

**ALADI**

Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL
Nº 34 CELEBRADO AL AMPARO
DEL ARTICULO 25 DEL TM80
ENTRE BOLIVIA Y CUBA

ALADI/AAP/A25TM/34
21 de noviembre de 1996

Los Gobiernos de la República de Cuba y de la República de Bolivia, considerando:

- 1) Que la República de Bolivia es signataria del Tratado de Montevideo 1980, que en sus artículos 7, 8 y 9 de la Sección III prevé la celebración de Acuerdos de Alcance Parcial y el artículo 25 del mismo instrumento autoriza la concertación de dichos acuerdos con otros países y áreas de integración económica de América Latina, así como lo previsto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los países signatarios de dicho Tratado, que establece las normas generales para estos Acuerdos.
- 2) Que existe la voluntad común de fomentar las relaciones económicas y comerciales entre ambos países, contribuyendo así a impulsar el proceso regional de integración económica.
- 3) Conviene en celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial entre ambos países.

17

CAPITULO I

OBJETIVOS DEL ACUERDO

Artículo 19. EL presente Acuerdo tiene como objetivos :

- a) Incentivar la generación y crecimiento de las corrientes de comercio entre los dos países.
- b) Adoptar las medidas y desarrollar las acciones que correspondan para alcanzar un mejor grado de integración entre ambos países, a cuyo fin se fomentarán acciones de cooperación y complementación económica conjuntamente.
- c) Fortalecer el intercambio mediante el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias entre Bolivia y Cuba.

CAPITULO II

PROGRAMA DE LIBERACION COMERCIAL

Artículo 29. El Programa de Liberación Comercial comprende las nóminas de productos contenidos en los Anexos I y II que integran el presente Acuerdo, el cual se basa en el otorgamiento de preferencias arancelarias con respecto a los gravámenes y demás restricciones aplicadas por los países signatarios para la importación de productos negociados originarios de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración, expresada en el Sistema Armonizado (NALADISA) en el caso de Bolivia, y en el caso de Cuba, en el Sistema Armonizado de Clasificación de Productos (SACLAP), incluida la descripción de los productos en su forma más detallada.

Artículo 30. Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza que incidan sobre las importaciones.

Se entenderá por "restricciones no arancelarias" cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte por decisión unilateral sus importaciones.

No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo - 1980.

- Artículo 49. Los países signatarios se comprometen a impedir - la aplicación de medidas tendientes a obstaculizar el comercio recíproco. Asimismo, para los productos incluidos en el Programa de Liberación, los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias, tanto en sus exportaciones como en sus importaciones.
- Artículo 59. Las preferencias arancelarias consisten en una reducción porcentual de los gravámenes de importación nacionales que los países signatarios aplican a sus importaciones desde terceros países bajo el trato de Nación Mas Favorecida. Las preferencias arancelarias comenzarán a regir a partir de la vigencia de este Acuerdo.
- Artículo 69. Los países signatarios eliminarán, de inmediato, - las restricciones no arancelarias para los productos incluidos en los Anexos I y II.
- Artículo 79. En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios de un país signatario gozarán en el territorio del otro país signatario del mismo tratamiento que se aplique a productos similares nacionales.
- Artículo 89. Los países signatarios podrán, de común acuerdo y en cualquier momento, modificar las listas de productos de los Anexos I y II de este Acuerdo y las preferencias otorgadas.
- Artículo 99. Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, sea cual fuese el nivel de gravámenes que apliquen a la importación desde terceros países.
- Los países signatarios se comprometen, también, a no aplicar a la importación de los productos negociados, gravámenes distintos a los de su arancel aduanero, excepto los que hubiesen sido declarados expresamente en la fecha de suscripción del presente año.
- Artículo 109. Las preferencias serán aplicadas sobre las tarifas vigentes en el momento de la firma del presente Acuerdo.

En el caso de que alguno de los países signatarios eleve esas tarifas para las importaciones desde terceros países, se procederá a ajustar las - preferencias pactadas, de forma tal que los gravámenes resultantes no sean mayores que los vigentes en el momento de la firma del presente Acuerdo.

En cualquier caso, el país signatario que hubiese elevado esas tarifas, ofrecerá una compensación adecuada al otro país.

CAPITULO III

NORMAS DE ORIGEN

- Artículo 119. Para la determinación del origen de las mercancías y los correspondientes procedimientos de certificación y verificación, los países signatarios adoptan la Resolución 78 de la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI, la misma que forma parte del presente Acuerdo y figura como anexo III.
- Artículo 129. Para la determinación del origen de los productos - se considerarán como originarios del territorio de un país signatario los materiales importados originarios del otro país signatario.

CAPITULO IV

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

- Artículo 139. Los países signatarios podrán aplicar salvaguardias cuando se produzca un aumento sustancial en la importación de un producto incluido en los Anexos I y II, según sea el caso, en cantidades y en condiciones tales que amenacen causar o causen perjuicios grave a la producción nacional de un producto idéntico, similar o directamente competidor. La salvaguardia consistirá en el restablecimiento del arancel hasta el nivel fijado a terceros países.
- Artículo 149. En desarrollo del Artículo anterior, el país signatario que aplique una salvaguardia a un producto o grupo de productos sólo podrá aplicar gravámenes arancelarios con carácter temporal. Dicha medida se aplicará únicamente por el periodo de tiempo que se estime necesario sin que exceda de un año. Este término podrá prorrogarse hasta por un año más, si persisten las causas que la motivaron.
- Artículo 159. El país signatario que decida iniciar un procedimiento del que pudiera resultar la adopción de una medida de salvaguardia, deberá comunicarlo - por escrito al otro país signatario y solicitará a la vez la realización de consultas.

Cada país signatario establecerá procedimientos - claros y estrictos para la adopción y aplicación de medidas de salvaguardia en conformidad con el presente capítulo.

Cuando los perjuicios de que trata este artículo sean tan graves que exijan acción inmediata, el país signatario afectado podrá con el objeto de contrarrestar los efectos inminentes de la amenaza de perjuicio grave o el perjuicio grave a la producción nacional, invocar con carácter de emergencia, medidas de salvaguardia provisional.

El país signatario que aplique la medida deberá comunicar al otro país signatario su adopción dentro de un periodo máximo de siete (7) días a través de las autoridades administrativas solicitando la convocatoria de consultas inmediatas.

Artículo 169.

Los países signatarios conservarán sus derechos y obligaciones conforme al Artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), en relación con cualquier medida de emergencia que adopte una de los países signatarios del presente Acuerdo en la aplicación del mismo.

Dicha medida estará sujeta al requisito de que ese país signatario excluirá de ella las importaciones de la otra Parte, si éstas no contribuyen de manera significativa al perjuicio grave en el mercado del país signatario afectado.

Para efectos del presente Acuerdo se entenderá - por :

- a) Perjuicio grave; un menoscabo general y significativo de una rama de producción nacional.
- b) Amenaza de perjuicio grave; un perjuicio grave - que sea claramente inminente. La determinación de amenaza de perjuicio grave se basará en hechos y - no posibilidades remotas.
- c) Rama de producción nacional; al productor ó productores de mercancías idénticas o similares o - directamente competitivas a las importadas; que operen dentro del territorio del país afectado.
- d) Bien similar; aquél que aunque no coincide en - todas sus características con la mercancía que se compará, presenta algunas idénticas sobre todo en naturaleza, uso, función y calidad.

- e) Bien idéntico; aquél que coincide en todas sus características con el bien con el que se le compara.

En la determinación del perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave a una rama de producción nacional, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable, como ser el aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado absorbida por las importaciones, cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad, ganancias, pérdidas y el empleo, entre otros.

CAPITULO V

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO

Artículo 179. Los países signatarios del presente Acuerdo rechazan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a eliminar las medidas que puedan causar distorsiones al comercio internacional.

Artículo 180. En caso de presentarse en el comercio recíproco - situaciones de dumping u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a la exportación o de subsidios internos de naturaleza equivalente, el país signatario afectado podrá aplicar las medidas que se encuentren contempladas en su legislación interna, previa prueba positiva del perjuicio causado a la producción nacional de bienes idénticos o similares en el país signatario importador, de la amenaza de perjuicios a dicha producción o de retraso significativo al establecimiento de la misma.

En todo caso, el país signatario que adelante investigaciones por "dumping" o subvenciones, deberá informar de sus actuaciones al otro país signatario y a los productores involucrados, con el fin de dar a conocer los hechos y propiciar una solución conforme a derecho.

Los derechos "antidumping" y compensatorios no excederán al margen de "dumping" o el monto de subvención, según corresponda, y se limitarán a lo necesario para evitar el perjuicio, la amenaza de perjuicio o el retraso a la producción.

En todo caso, ambos países signatarios se comprometen a aplicar sus normas en estas materias, tomando como referencia lo dispuesto por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio - (GATT) 1994.

CAPITULO VI

COMERCIO DE SERVICIOS

Artículo 199. Los países signatarios promoverán la adopción de medidas tendientes a facilitar la prestación de servicios de un país signatario al otro. A tal efecto, recomiendan a las autoridades de coordinación de este Acuerdo, que formulen las propuestas del caso, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994.

CAPITULO VII

TRANSPORTE

Artículo 209. Los países signatarios promoverán acciones para facilitar el transporte entre sus respectivos territorios. Para ello, las respectivas autoridades nacionales formularán las propuestas correspondientes y adelantarán las negociaciones bilaterales que consideren convenientes.

CAPITULO VIII

NORMALIZACION TECNICA

Artículo 219. Las autoridades administrativas de este Acuerdo analizarán los reglamentos y normas técnicas industriales, requisitos de salud pública y normas fito y zoonosanitarias de los países signatarios y recomendarán las acciones que consideren necesarias para evitar que estos se elaboren, adopten o apliquen con el fin de crear obstáculos innecesarios al comercio recíproco. A tal efecto, los países signatarios podrán suscribir Protocolos en los que se establezcan las disciplinas y procedimientos que coadyuven al fin anotado.

CAPITULO IX

INVERSIONES

- Artículo 229. Los países signatarios promoverán las inversiones dirigidas a crear asociaciones económicas con capitales de ambos países.
- Artículo 230. Los países signatarios acuerdan impulsar la inversión de sus nacionales en el territorio de la otra Parte mediante la suscripción de un Tratado Bilateral de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y el intercambio de información sobre oportunidades de inversión.

CAPITULO X

COOPERACION COMERCIAL

- Artículo 240. Los países signatarios propiciarán el establecimiento de programas de difusión y promoción comercial, facilitando las actividades de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento de las preferencias del programa de liberación y de las oportunidades que se presenten en materia comercial.

CAPITULO XI

PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

- Artículo 250. Los países signatarios se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual y a la propiedad industrial una protección adecuada dentro de sus respectivas legislaciones nacionales.
- Artículo 260. Los países signatarios promoverán la suscripción de acuerdos que faciliten el acceso a la protección de la propiedad industrial, establezcan las vías adecuadas para el intercambio de posiciones y puntos de vista en cuanto al desarrollo institucional y legislativo en la materia, impulsen el uso e intercambio de la información contenida en los documentos de propiedad industrial y promuevan la formación de especialistas calificados en áreas de interés, así como la cooperación en sentido general.

Artículo 279. Los países signatarios impulsarán el uso e intercambio de la información en materia de propiedad intelectual e industrial.

CAPITULO XII

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 289. Las controversias que puedan surgir en la ejecución de este Acuerdo serán resueltas mediante consultas directas entre las autoridades administrativas de los países signatarios.

En caso de que no se pudiera llegar a un acuerdo dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la controversia, ésta será remitida, a petición de cualquiera de los países signatarios, a un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, que tendrá como objetivo hacer las recomendaciones que estime convenientes. Cada país signatario deberá designar un árbitro y esos dos árbitros designarán a un presidente, - que deberá ser nacional de un tercer Estado miembro de la ALADI.

El Reglamento del tribunal arbitral será acordado por la Comisión Administradora y aprobado mediante una Resolución de la misma.

CAPITULO XIII

ADMINISTRACION DEL ACUERDO

Artículo 299. La administración, desarrollo y coordinación de este Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora Binacional, integrada por representantes, en el caso de Bolivia, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y en el caso de Cuba, del Ministerio del Comercio Exterior.

Artículo 309. La Comisión Administradora Binacional tendrá las siguientes atribuciones y funciones :

- a) Evaluar periódicamente el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
- b) Negociar los entendimientos intergubernamentales que sean requeridos para poner en práctica los Acuerdos de Complementación Sectorial aprobados.

- c) Formular a sus respectivos Gobiernos las propuestas que estimen convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación del presente Acuerdo.

Artículo 319. Las relaciones institucionales entre los organismos gubernamentales de los países signatarios y la Comisión Administradora Binacional estarán a cargo de la Subsecretaría de Integración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia y del Ministerio del Comercio Exterior de Cuba, que cumplirá la función de mantener las comunicaciones y los vínculos entre los Gobiernos de los países signatarios en todo lo relativo a la aplicación del presente Acuerdo.

CAPITULO XIV

COMPATIBILIZACION CON ACUERDOS REGIONALES

Artículo 329. La aplicación de este Acuerdo se hará en forma compatible con las obligaciones asumidas por Bolivia en el Acuerdo de Cartagena y por Cuba, en lo que respecta a los tratados comerciales de tipo preferencial que haya suscrito.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 339. Los países signatarios propiciarán la convergencia de este Acuerdo con otros acuerdos de integración de los países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 349. Este Acuerdo entrará en vigor una vez que los países signatarios se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias han concluido y tendrá una duración indefinida.

Artículo 359. Cualquiera de los países signatarios podrá denunciar el presente Acuerdo. Dicha denuncia surtirá efectos ciento ochenta (180) días después de notificarla por escrito al otro país signatario, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

Artículo 369. Este Acuerdo está abierto a la adhesión, previa - negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración - (ALADI).

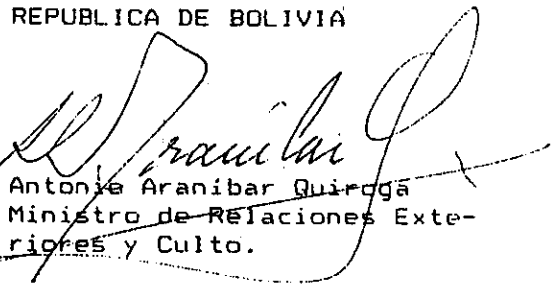
La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

DISPOSICION TRANSITORIA

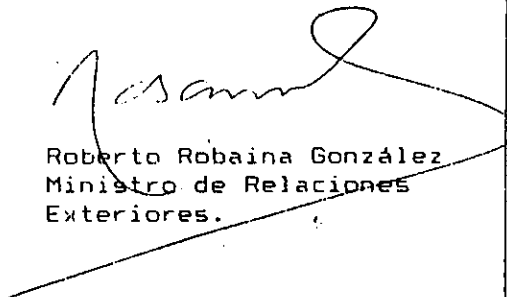
Artículo 379. El Gobierno de Bolivia depositará el presente - Acuerdo en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los países - signatarios de dicho Tratado.

En fe de lo anterior, los respectivos representantes de los Gobiernos, suscriben este Acuerdo en la Ciudad de La Habana a los 6 días del mes mayo de mil novecientos noventa y cinco, en dos originales en idioma español, igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE BOLIVIA


Antonio Aranibar Quiroga
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE CUBA


Roberto Robaina González
Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO III

REGLAMENTO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO I

CALIFICACION DE ORIGEN

PRIMERO.- Son originarios de los países miembros, de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980 :

- a) Las mercancías elaboradas íntegramente en sus territorios, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales de cualquiera de los países participantes del Acuerdo, excepto cuando dichas mercancías resulten de procesos que consistan en simples montajes o ensamblaje, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas, o volúmenes, selección y clasificación, marcación y composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del literal c), párrafo primero.
- b) También se considerarán como producidos en los territorios de los países miembros :
 - Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal (incluyendo los de la caza y la pesca), extraídos, cosechados o recolectados, nacidos en su territorio o en sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas;
 - Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera o arrendados por empresas legalmente establecidas en su territorio;
 - Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando se trate de las operaciones o procesos previstos en el segundo párrafo del literal c).
- c) Las mercancías elaboradas en sus territorios utilizando materiales de países no participantes en el Acuerdo, siempre que resulten de un proceso de transformación realizado en alguno de los países participantes que les confiera una nueva individualidad.

lidad, caracterizada por el hecho de quedar clasificados en la NALADI en posición diferente a la de dichos materiales.

No serán originarias de los países participantes las mercancías obtenidas por procesos u operaciones por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializadas, cuando en dichos procesos se utilicen materiales de países no miembros y consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, mercación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del párrafo primero de este lateral.

- d) Las mercancías que resulten de operaciones de ensamble o montaje, realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países participantes del Acuerdo y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de tales mercancías.

SEGUNDO.-

En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no participantes del Acuerdo no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

TERCERO.-

Para los países de menor desarrollo económico relativo, el porcentaje establecido en el literal d) del artículo primero y en el artículo segundo, será de 60 (sesenta) por ciento. El presente Reglamento, alcanza, igualmente, a aquellos acuerdos en que las concesiones pactadas entre sus signatarios se extienden automáticamente a los países de menor desarrollo económico relativo, sin el otorgamiento de compensaciones e independientemente de negociación o adhesión de los mismos.

CUARTO.-

Para que las mercancías originarias se beneficien de los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa :

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Acuerdo.
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, - siempre que :
 - i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
 - ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

QUINTO.- A los efectos del presente Reglamento se entenderá:

- a) Que la expresión "territorio" comprende las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países miembros; y
- b) Que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y - piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

SEXTO.- Los países participantes en acuerdos de alcance parcial podrán establecer requisitos específicos para los productos negociados en los referidos acuerdos. Dichos requisitos no podrán ser menos exigentes que los que se hubieren establecidos por aplicación del presente Reglamento, salvo que se trate de la calificación de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo.

CAPITULO II

DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION DEL ORIGEN

SEPTIMO.- Para que las mercancías objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos preferenciales pactados por los participantes de un acuerdo concertado de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980, - los países miembros deberán acompañar a los documentos de exportación, en el formulario tipo adoptado por la Asociación, una declaración que acredite el

cumplimiento de los requisitos de origen que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo anterior.

Dicha declaración podrá ser expedida por el productor final o el exportador de la mercancía de que se trate, certificada en todos los casos por un organismo oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador.

Los certificados de origen emitidos para los fines del régimen de desgravación tendrán plazo de validez de 180 días, a partir de la fecha de certificación por el órgano o entidad competente del país exportador.

OCTAVO.- Cada país signatario enviará al otro país signatario la relación de los organismos oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo anterior, con el registro y facsimil de las firmas autorizadas.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

NOVENO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

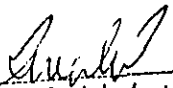
DECIMO.- Las disposiciones del presente Reglamento y las modificaciones que se le introduzcan, no afectarán las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.



LA PRESENTE REPRODUCCION ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL DE SU REFERENCIA
Y HARA FE DE CONFORMIDAD A LO
DISPUESTO EN EL ARTICULO 124 DEL
CODIGO CIVIL.

11 SET. 1996

La Paz,


Dra. María Cristina Linares de Aparicio
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LEGALIZACIONES
Relaciones Exteriores y Culto

ACUERDO

entre la República de Bolivia y la República de Cuba para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

La República de Bolivia y la República de Cuba en adelante denominadas "Las Partes Contratantes";

Con la intención de crear y mantener condiciones favorables para -- las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante que impliquen transferencias de capitales.

Reconociendo que la promoción y la protección recíproca de las inversiones, de conformidad con el presente Acuerdo, contribuirán a -- favorecer la prosperidad económica de ambos Estados.

Conscientes de la necesidad de establecer un marco jurídico adecuado que regule y garantice la promoción y protección recíproca de -- las inversiones entre ambos países;

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO I
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversión" se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con una inversión, siempre que ésta se haya -- efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión y comprende en particular:
 - a) Los bienes, muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales;
 - b) Las acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades en el territorio de cualquiera de -- las Partes Contratantes;
 - c) La reinversión de beneficios;
 - d) Los derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;
 - e) Los derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor y de propiedad industrial;
 - f) Las concesiones otorgadas por ley, incluidas concesiones para la prospección, exploración, extracción, explotación e industrialización de recursos naturales.

2.

Ninguna modificación de la forma jurídica en la cual los activos y capitales hayan sido invertidos o reinvertidos afectará su calificación de inversiones de conformidad con el presente Acuerdo.

Inversión no incluye:

- a) una obligación de pago de un crédito a una empresa del Estado, ni el otorgamiento del mismo.
 - b) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes por un nacional o una empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte.
2. El término "inversionista" designa, para cada una de las Partes, a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente -- Acuerdo:
- a) Las personas físicas o naturales que, de acuerdo con la legislación de una Parte Contratante, sean consideradas nacionales de la misma;
 - b) Las personas jurídicas debidamente constituidas según la legislación de una Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades económicas sustanciales en el territorio de dicha Parte Contratante.
3. El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por -- una inversión tales como: utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros.
4. El término "territorio" comprende todo el espacio sujeto a la -- soberanía y jurisdicción de cada Parte Contratante, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

ARTICULO II

PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

- 1. Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables en su territorio para las inversiones de inversionistas de la -- otra Parte Contratante y autorizará dichas inversiones de conformidad con su legislación.
- 2. Cada Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos, otorgará a las inversiones efectuadas en su territorio por los inversionistas de la otra Parte Contratante, la protección y garantías previstas en el presente Acuerdo.
- 3. Cada Parte Contratante de conformidad con su legislación, permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante, contratar el personal directivo y técnico especializado, a su elección e independientemente de su nacionalidad.

Asimismo, las Partes Contratantes de conformidad con lo establecido en su legislación, permitirán a los inversionistas de la -- otra Parte Contratante, la entrada y permanencia en su territorio con el fin de efectuar y administrar su inversión.

4

B

3.

4. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el libre acceso a los tribunales y cortes de justicia, agencias administrativas y otros organismos que ejerciten autoridad jurisdiccional.
5. Cada Parte Contratante dará publicidad y difusión a las leyes y reglamentos relacionados con las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO III

TRATAMIENTO A LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante dentro de su territorio, garantizará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento justo y equitativo; asegurará que el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo no sea obstaculizado y que los inversionistas cumplan las obligaciones asumidas conforme a su legislación.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas o a las de inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable. Al efecto se confirma que las inversiones mencionadas anteriormente, son aquellas regidas por la legislación de cada país que cubre la inversión extranjera y que el tratamiento previsto en el párrafo anterior y en este propio párrafo debe aplicarse a lo dispuesto en los artículos I al XI de este acuerdo.
3. En caso que una Parte Contratante otorgase ventajas especiales a los inversionistas de cualesquiera terceros estados en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO IV

EXPROPIACION Y COMPENSACION

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas que priven, directa o indirectamente, a un inversionista de la otra Parte Contratante, de su inversión, a menos que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) las medidas se adopten por causa de utilidad pública o interés nacional y de conformidad con la ley;
 - b) las medidas no sean discriminatorias;
 - c) las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación sin demora, abcuada y efectiva.

4.

2. La compensación se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en la cual la medida se hizo de conocimiento público.

Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la compensación = podrá ser fijada de acuerdo con los principios de valuación generalmente reconocidos como equitativos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes. Ante cualquier atraso en el pago de la compensación se acumularán intereses a una tasa comercial establecida sobre la base del valor de mercado, a contar de la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha de pago.

El monto de la compensación, incluidos los intereses si fuese el caso, será pagado al inversionista en moneda de libre convertibilidad.

3. De la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cual -- quiera otra medida que tenga un efecto equivalente y del monto -- de la compensación se podrá reclamar en procedimiento judicial -- ante los tribunales de la Parte Contratante que adopte la medida expropiatoria o haga efectiva la compensación, de conformidad a lo establecido en su legislación vigente.

4. Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones -- en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas debidas a una guerra o cualquier otro conflicto armado; a un estado de emergencia nacional, disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, por concepto de reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede esta Parte Contratante a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado.

Los pagos que pudiesen resultar por este concepto serán realizados en moneda de libre convertibilidad.

ARTICULO V

LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora luego de satisfacer sus obligaciones fiscales, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con sus inversiones en moneda de libre convertibilidad en particular:
 - a) los intereses, dividendos, utilidades y otros beneficios, -- previo pago de los impuestos establecidos por la legislación de las partes;
 - b) las amortizaciones de créditos externos relacionados con una inversión;
 - c) el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión o cuando corresponda el capital invertido;
 - d) los pagos producto del arreglo de una controversia y las compensaciones de conformidad con el Artículo IV;
2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo a la ley de la Parte Contratante que haya admitido la inversión

ARTICULO VI

SUBROGACION

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ella hubiese otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía - financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la - otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante, de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiese efectuado un pago en virtud de la cobertura de dicho contrato o garantía.
2. Cuando una Parte Contratante hubiese pagado a su inversionista - y en tal virtud asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a - la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante y siempre que esos derechos y prestaciones sigan vigentes y legalmente reconocidos por la otra Parte - Contratante.
3. En lo que concierne a los derechos de propiedad, uso, disfrute - o cualquier otro derecho real, la subrogación solo podrá producirse previa obtención de las autorizaciones pertinentes, de - acuerdo con la legislación vigente de la Parte Contratante donde se realizó la inversión.

ARTICULO VII

CONSULTAS

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

ARTICULO VIII

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las diferencias que surgiesen entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, - deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones directas.
2. En caso que ambas Partes Contratantes no pudieran llegar a un - acuerdo dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, ésta será remitida, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral.

Este Tribunal estará compuesto por tres miembros, debiendo cada Parte Contratante designar, dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, a un árbitro y esos dos árbitros - deberán designar, en un plazo de dos meses a partir de su designación, a un Presidente que deberá ser nacional de un tercer Estado.

6.

3. Si una de las Partes Contratantes no hubiese designado a su árbitro y no hubiese aceptado la invitación de la otra Parte Contratante para realizar la designación dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, el árbitro será designado, a petición de dicha Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
4. Si los dos árbitros no pudiesen llegar a un acuerdo en cuanto a la elección del Presidente dentro de dos meses luego de su designación, éste será designado, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
5. Si, en los casos especificados en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se viese impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se viese impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiese en antigüedad y que no fuese nacional de ninguna de las Partes Contratantes deberá realizar la designación.
6. El Presidente del tribunal arbitral deberá ser nacional de un Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.
7. El tribunal arbitral deberá adoptar su decisión mediante mayoría de votos. En todos los demás aspectos, el procedimiento del tribunal arbitral será determinado por el propio tribunal.
8. La decisión arbitral será definitiva, inapelable y obligará a las Partes Contratantes.
9. Cada Parte Contratante deberá solventar los gastos del miembro designado por dicha Parte Contratante, así como los gastos de su representación en los procedimientos de arbitraje. Los gastos del Presidente así como cualesquiera otros costos serán solventados en partes iguales por las dos Partes Contratantes.

ARTICULO IX

SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRA UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.
2. Si mediante dichas consultas no se llegase a una solución dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:
 - a) al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o

7.

- b) a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de conformidad con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiese efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.
 4. Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiese constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia se encontraran mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.
 5. La decisión arbitral será definitiva, inapelable y obligará a ambas Partes. Cada Parte Contratante la ejecutará de conformidad con su legislación.
 6. Las Partes Contratantes no podrán tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del tribunal arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

ARTICULO X

AMBITO DE APLICACION

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas antes y después de la entrada en vigencia del Acuerdo, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las medidas que adopte o mantenga una Parte Contratante en materia de inversión en servicios y a las medidas destinadas a restringir la participación de las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio por razones de seguridad.

ARTICULO XI

APLICACION DE OTRAS NORMAS

1. Si en el futuro, la Parte Contratante en cuyo territorio un inversionista de la otra Parte Contratante hubiese realizado una inversión, promulgare normas legales que otorgaren un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo a las inversiones extranjeras en su territorio, estas disposiciones prevalecerán sobre el presente Acuerdo, en la medida de lo favorable.

8.

2. Asimismo, en caso de que las Partes Contratantes establecieren entre ellas convenios que contengan normas más favorables para las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en sus territorios, las disposiciones de dichos convenios prevalecerán sobre las de este Acuerdo.

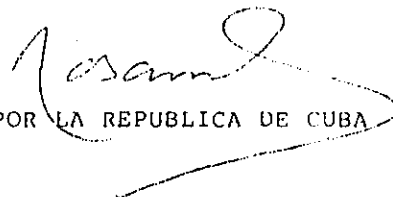
ARTICULO XII

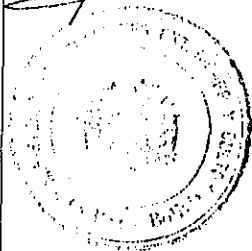
DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos legales para la entrada en vigor del Acuerdo.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años y será prorrogado automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie mediante notificación escrita un año antes de la fecha de cumplimiento del período de vigencia.
3. Las disposiciones de este Acuerdo, permanecerán en vigor por un período adicional de diez años a partir del aviso de terminación del Acuerdo, para las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha.

Hecho en la Ciudad de La Habana a los 6 días del mes de mayo de --- 1995, en dos ejemplares en español, siendo los dos textos igualmente auténticos,

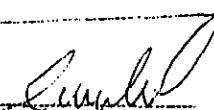

POR LA REPUBLICA DE BOLIVIA


POR LA REPUBLICA DE CUBA



RECEBIÓ EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN
ECONÓMICA Y COMERCIAL ENTRE CUBA Y BOLIVIA A LO
DETERMINADO EN EL ARTICULO III DEL
CONVENIO CIVIL 11 DEL 1995

En Paz,


Dra. María Cristina Linares de Apurte
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LEGALIZACIONES
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto